

Bogotá D.C, 19 de diciembre de 2.024

Señora

JUEZ VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

EXPEDIENTE: 11001310502720160071700

DEMANDANTE: SANITAS EPS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO 16 DE
DICIEMBRE DE 2.024

ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.629.654 de Tunja – Boyacá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 252.313 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, mediante el presente escrito, me permito formular Recurso de Reposición, en subsidio el de Apelación, en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2.024, que resolvió:

“(…) se **DECLARA INEFICAZ** el llamamiento en garantía presentado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES contra la empresa JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES”

Por lo cual, me permito pronunciarme así:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR EL LLAMAMIENTO

El Despacho consideró, en auto de fecha 16 de diciembre de 2.024, que:

*“Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que obra en el archivo 09TramiteNotificacion del expediente digital el trámite de notificación efectuado al correo electrónico para notificaciones judiciales de las llamadas en garantía JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.-GRUPO ASD S.A.S., **sin embargo no se aportó el acuse de recibo del mismo o cualquier medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**, como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de **2022 por lo que no pueden entenderse notificadas las referidas empresas**.”*

(…)

Por otra parte, advierte el Despacho que aún no se ha notificado a la llamada en garantía JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES y como quiera que según el artículo 66 del C.G.P. “Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”, contaba la demandada hasta el día 8 de septiembre de 2024 para su notificación y sólo se aportó un trámite sin acuse de recibo como se indicó en líneas anteriores (…)” (Negrita y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, se exponen los argumentos por los cuales no se comparte las apreciaciones del Despacho así:

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA A JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022

El día 12 de febrero de 2.024, en representación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se formuló solicitud de llamamiento en garantía a las sociedades *SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, y, JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES*, en virtud del proceso de Auditoría Integral efectuado a los recobros objeto de este litigio.

Mediante, auto de fecha ocho (8) de marzo de 2.024, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá decidió *“ADMÍTASE el llamamiento en garantía a GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS SAS (...) Practíquese la notificación a las llamadas en garantía, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.”*

El día 15 de abril de 2.024 se efectuó por esta parte la notificación personal tanto del auto que admite Llamamiento en Garantía como de la demanda presentada por SANITAS EPS, en especial a la sociedad JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, al correo electrónico jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co, mismo que aparece en el certificado de existencia y representación de aquel, así:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cll 93 No. 11 A - 11 Ofc. 603
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co
Teléfono comercial 1: 6919901
Teléfono comercial 2: 3212413795
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cll 93 No. 11 A - 11 Ofc. 603
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co
Teléfono para notificación 1: 6919901
Teléfono para notificación 2: 3212413795
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Por lo tanto, fue enviado el siguiente documento para la Notificación Personal, conforme lo reglado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022:

NOTIFICACION PERSONAL

(Art. 8° Ley 2213 de 2022)

Señores
JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES
Correo electrónico: jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co

Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia
11001310502720160071700	/ Ordinario Laboral /	08/03/2024
Demandante	Demandados	
E.P.S SANITAS	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES	

Por medio del presente, le pongo de conocimiento el auto del día ocho (8) de marzo de 2.024, por medio del cual, se aceptó vincular en calidad de llamado en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conformada por Servis Outsourcing Informático SAS, Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S, y, Grupo ASD S.A. y, y, notificar la integración en Litis en debida forma.

Por lo anterior, se le hace saber que la presente Notificación del auto anteriormente señalado se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y, los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, **desde el cual comenzará a correr traslado de la demanda que son diez (10) días hábiles**, dentro del cual podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Se le hace saber que, toda comunicación relacionada con el proceso de la referencia debe contener los 23 dígitos de radicación, y, ser dirigida en formato PDF al correo electrónico del Despacho, que es jato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al presente escrito de notificación personal se anexan los siguientes documentos:

1. Copia del auto del ocho (8) de marzo de 2.024;
2. Demanda interpuesta por EPS SANITAS;
3. Contestación de la demanda realizada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES;
4. Llamamiento en garantía formulado por la ADRES.
5. Anexos y pruebas adjuntos con la contestación de la demanda.

Del cual se certificó que fue enviado a la bandeja de correo indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, así:

15/4/24, 14:26

Correo: Erika Paola Torres Aguirre - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO No. 11001310502720160071700

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@adres.gov.co>

Lun 15/04/2024 14:17

Para:jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co <jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO No. 11001310502720160071700;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co (jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO No. 11001310502720160071700

Gestión que fue allegada y radicada al Despacho el mismo día 15 de abril de 2.024, por correo electrónico del Despacho Judicial, jato27@cendoj.ramajudicial.gov.co, así:

De: Erika Paola Torres Aguirre <Erika.Torres@adres.gov.co>
Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 3:22 p. m.
Para: Juzgado 27 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: **ALLEGA** GESTIÓN DE NOTIFICACIÓN **PERSONAL** A VINCULADAS **PROCESO** No.

Cordial Saludo al Despacho.
Por medio del presente me permito la gestión de notificación efectuada dentro del **proceso** de la referencia, a las sociedades que conforman la Unión Temporal 2014, y a JAHV MCGREGOR, de conformidad a lo ordenado por el Despacho mediante auto de fecha 8 de marzo del año 2.024.

Así las cosas, se adjuntan en el siguiente enlace, los documentos que demuestra la gestión de notificación efectuada por esta parte:

[ANEXOS GESTIÓN NOTIFICACIÓN VINCULADAS 11001310502720160071700 1.zip](#)

Me suscribo atentamente,



Abogada Contratista Grupo Representación Judicial
Oficina Asesora Jurídica de la ADRES
ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE
Erika.Torres@adres.gov.co
Teléfono: 320 467 9770
Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 16 Bogotá, Colombia
www.adres.gov.co

Sin embargo, la respuesta del Juzgado fue:

De: Juzgado 27 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 15:47
Para: Erika Paola Torres Aguirre <Erika.Torres@adres.gov.co>
Asunto: RE: **ALLEGA** GESTIÓN DE NOTIFICACIÓN **PERSONAL** A VINCULADAS **PROCESO** No.

Buenas tardes.

De conformidad con el correo que antecede, se informa que no se pueden descargar los documentos que demuestra la gestión de notificación efectuada.

NO SE DA ACUSE DE RECIBIDO.

Por lo anterior, se procedió a dar respuesta enseguida de la siguiente forma:

1.

Erika Paola Torres Aguirre

Para: Juzgado 27 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 16:20

NOTIFICACIÓN **PERSONAL** 1...

231 KB

NOTIFICACIÓN **PERSONAL** C...

13 MB

CONSTANCIA RECIBO DE CO...

100 KB

CONSTANCIA RECIBO DE CO...

99 KB

CONSTANCIA RECIBO DE CO...

101 KB

CONSTANCIA RECIBO DE CO...

101 KB

NOTIFICACION **PERSONAL** 1...

233 KB

NOTIFICACION **PERSONAL** 1...

233 KB

NOTIFICACION **PERSONAL** 1...

121 KB

9 archivos adjuntos (14 MB)

Guardar todo en OneDrive - ADRES

Descargar todo

Cordial Saludo,

Adjunto documentos anexos, primera parte.

Me suscribo atentamente,

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901
Centro Empresarial Elemento - Bogotá D.C - Código Postal 111071
Línea gratuita Nacional: 01 8000 423 737 - Teléfono:(57-1) 4322760
www.adres.gov.co

2.



Erika Paola Torres Aguirre

Para: Juzgado 27 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFICACIÓN PERSONAL J...

13 MB

NOTIFICACIÓN PERSONAL G...

13 MB

2 archivos adjuntos (26 MB) Guardar todo en OneDrive - ADRES Descargar todo

Cordial saludo. Adjunto documentos anexos segunda parte.

Me suscribo atentamente,



Abogada Contratista Grupo Representación Judicial
Oficina Asesora Jurídica de la ADRES
ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE
Erika.Torres@adres.gov.co
Teléfono: 320 467 9770
Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 16 Bogotá, Colombia
www.adres.gov.co

De: Juzgado 27 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 15:47

3.



Erika Paola Torres Aguirre

Para: Juzgado 27 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFICACIÓN PERSONAL S...

13 MB

Cordial Saludo,

Adjunto documentos anexos, tercera parte.

Me suscribo atentamente,



Abogada Contratista Grupo Representación Judicial
Oficina Asesora Jurídica de la ADRES
ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE
Erika.Torres@adres.gov.co
Teléfono: 320 467 9770
Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 16 Bogotá, Colombia
www.adres.gov.co

De: Juzgado 27 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 15:47

Para: Erika Paola Torres Aguirre <Erika.Torres@adres.gov.co>

Asunto: RE: ALLEGA GESTIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A VINCULADAS PROCESO No.

Es decir, que se cumplió con la carga impuesta, en especial al advertir el Despacho que no se había puesto en disposición los documentos que se mencionaban anexos al correo electrónico.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PRESENTE RECURSO

Si bien es cierto, el artículo 66 del Código General del Proceso establece: “Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, **el llamamiento será ineficaz**”, también lo es que la norma procesal castiga la inactividad y falta de cumplimiento de la carga impuesta a la parte interesada en el llamamiento en garantía.

Cosa que, no ocurrió en el presente asunto, pues nótese señora Juez que, esta parte adelantó la gestión de notificación a las Entidades el día **15 de abril de 2.024**, es decir, tan sólo un mes después

de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía deprecado por mi representada (11 de marzo de 2.024).

En este sentido, declarar ineficaz el llamamiento a la sociedad que omitió pronunciamiento alguno, pese a la debida notificación efectuada por esta parte demandada, sin tener en cuenta la gestión adelantada por la suscrita apoderada y los documentos enviados en virtud del requerimiento efectuado por el Despacho, se convierte un exceso de ritual manifiesto que atenta contra los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que se aplica una sanción que opera ante la inactividad del interesado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en su múltiple jurisprudencia, ha dejado por sentado que el exceso de ritual manifiesto se considera como un defecto procedimental de las providencias judiciales, estableciendo:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta. Es por esto que se ha interpretado que **las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos” y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.***

Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “no se configura ante cualquier irregularidad” ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, “hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”. En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”.

*Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. **Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse.***

(...) En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y

*legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, **cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.*** (Negrita y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, si el Despacho considera que la gestión de notificación personal adelantada por esta parte presentó una deficiencia o irregularidad que deba corregirse, debió resolverse en ese sentido, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno del Despacho al memorial y gestión allegada por la demandada, pese a encontrarse el proceso *al Despacho* desde el día 30 de abril del presente año.

Por lo anterior, teniéndose en cuenta que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante y de que se aportó prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, como es el contrato de consultoría 103 de 2012, y observándose especialmente que en el sub examine se cuestiona la gestión adelantada por la ADRES dentro del término otorgado por la ley de 6 meses a partir de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía.

IV. PETICIONES

En virtud con lo aquí manifestado, solicito a la Señora Juez que decida REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2.024, y en su lugar se tenga por notificado personalmente a la sociedad JAVH MCGREGOR AUDITORES Y CONSULTORES S.A, y se proceda a tener por debidamente vinculado en el proceso.

Ahora bien, en caso de no acoger la petición anterior, solicito se conceda un término prudencial para que mi representada proceda a corregir las falencias que anote el Despacho en cuanto a la notificación personal de aquella Sociedad.

En caso de no reponer la decisión proferida en auto de fecha 16 de diciembre de 2.024, se proceda a conceder el Recurso de Apelación aquí interpuesto, para que sea la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien estudie el recurso aquí interpuesto y proceda a revocar el auto proferido por el Juez de primera Instancia, que declara ineficaz el llamamiento en garantía en contra de JAVH MCGREGOR AUDITORES Y CONSULTORES S.A.

V. PRUEBAS

Además de las aportadas en el llamamiento en garantía deprecado por mi representada, solicito tener como pruebas la siguiente:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de JAVH MCGREGOR AUDITORES Y CONSULTORES S.A.
2. Memorial de Notificación Personal a JAVH MCGREGOR en un archivo PDF.
3. Constancia de Recibo del Correo electrónico a JAVH MCGREGOR en un archivo PDF.
4. Memorial que allega la gestión de Notificación Personal a las Entidades llamadas en garantía en un archivo PDF.
5. Correo electrónico enviado el día 15 de abril de 2.024 al Despacho que informa la gestión de Notificación Personal a las Entidades llamadas en garantía, en un archivo PDF.

6. Cadena de correos electrónico enviado el día 15 de abril de 2.024 al Despacho que anexa de forma separada los documentos que comprende la gestión de Notificación Personal a las Entidades llamadas en garantía, en tres archivos PDF.

7. ANEXOS

Al presente escrito me permito anexar los siguientes documentos:

- Lo relacionado en el acápite de pruebas

8. NOTIFICACIONES

La entidad Demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA (Hoy Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES) y el suscrito apoderado en la Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Torre 3, Piso 9, Edificio Tierra en Bogotá D.C. Correo electrónico para notificaciones judiciales de la suscrita apoderada es: erika.torres@adres.gov.co y al Cel. 3204679770.

Me suscribo atentamente,

ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE

C.C. No. 1.049.629.654 de Tunja

T.P. No. 252.313 del C.S. de la J.